En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de de marzo del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., L. G. c/ C. G. SA s/ DEMANDA LABORAL (diferencias salariales)", expte. nro. 303/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2037/03), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 817), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 765/782vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 765/782vta., por la que se declara la prescripción opuesta por la parte demandada C. G. S.A. y por la tercera citada B. S.A., de los créditos anteriores al 4 de marzo de 2001. Por el punto segundo procede parcialmente la demanda y condena a la parte demandada C. G. S.A. a pagar en 10 días a la parte actora L. G. B., la suma de $22.282,50, con los alcances del considerando respectivo. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios profesionales.

Al recurso presentado por la demandada, lo funda a fs. 791/799vta. Señala los recaudos de la causal de pérdida de confianza, afirmando verificados los que señala. Alude a las constancias de la causa penal: "B., L. G. s/ Encubrimiento", N° 2625, como que la misma carece de acreditación o justificación de la tenencia de los elementos identificados por la empresa. Destaca la testimonial de J. J. S. y otro testigo, B., respecto a la presencia de personas y ausencia de guarda de herramientas al retirarse el personal, que las facturas halladas no prueban ni el 1% del total de las herramientas halladas. Impugna el criterio de la sentencia que se basa en el sobreseimiento penal, sosteniendo que el mismo no es imponente para el Juez Laboral y cita sucesivos casos de jurisprudencia (fs. 793vta./797). Sostiene que existe una impropia interpretación de los hechos (punto 97) y resulta arbitraria la sentencia por incongruencias internas y contradicciones. Resalta el carácter de instrumento público de la carta documento en su conjunto con el aviso de recepción y no alcanza el mero desconocimiento para impugnarla. Afirma que debe tenerse por probada la causal de despido, en mérito de los hechos cometidos por la accionante en perjuicio de la empresa. Peticiona la revocatoria del fallo y en cuanto a las indemnizaciones a las que hace lugar. Reserva el caso federal.

Corrido traslado de los agravios, el mismo no resulta contestado (fs. 800 y concord., fs. 802).

En principio corresponde señalar que el fallo en su extensión, trata en primer término la categorización del actor, la que establece como encuadrado en la Categoría "F" del CCT 299/98 y posteriormente en el CCT

340/01 (pág. 773vta.) y en cuanto entre otros aspectos, responde al examen de la causa de la cesación de la relación de trabajo, cuya fecha de distracto la fija en 22/9/2003. Sigue diciendo a fs. 774 que la demandada rechaza que el despido fuera por el delito de robo que se investigara en la causa penal por cuerda, sino que fue por "falta grave de confianza y omisión al deber de lealtad con fundamento en que se detectó en el domicilio del actor gran acopio de pertenencias de propiedad de la empresa C. G. S.A. sin autorización ni aviso, siendo que esa tenencia de material generó la desconfianza apuntada".

Pero de lo que expone luego la sentenciante, otorgando virtualidad al desconocimiento del intercambio epistolar por la parte actora (fs. 774, 4to. párr.), bien observa la recurrente respecto a la imponencia de la cartas documentos por su autenticidad, conforme a la legislación vigente, ello es el Dec. 150/96, reglamentario de la Ley 23789, con lo que resulta inoperante el mero desconocimiento.

En efecto, el Decreto 150/96, del 21/2/96 (ADLA-LVI-B, pág. 1740), que establece la normativa común para el telegrama Ley 23789 y la Carta Documento, determina en el Anexo I las notas que definen estos medios de comunicación; en ap. III, que presentados los formularios en la Empresa Oficial de Correos, la oficina receptora confrontará y autenticará ambos ejemplares, mediante sello del servicio oficial de correos, devolviendo el duplicado al remitente y cerrando el original que remitirá al destinatario.

Respecto a la remisión, prescribe que la pieza se entregará bajo firma en el domicilio del destinatario (apart. IV), extremo que cumple la carta documento de

fs. 118 (comunicación del despido, Doc. Reserv. N° 2876), con la entrega en el domicilio del actor y su recepción bajo firma en 24/9/03.

En conclusión, desde que la empleadora presenta la copia certificada de la carta documento aludida con el correlativos Aviso de Recepción (N° 00922113), demuestra la emisión del mismo tenor en original y su entrega material en el domicilio designado, bajo firma. No exige el Decreto su entrega a la misma persona designada como destinatario. Correlativamente, resulta que el Correo Oficial ha cumplido una de los servicios previstos en el Dec. 150/96 y ha concretado la entrega de la C.D., que le autoriza a la emisión del Aviso de Recepción, que luego entrega al remitente como constancia del cumplimiento de la gestión encomendada.

Frente a la autenticidad señalada, era a la parte actora que negaba las firmas a la que correspondía demostrar en todo caso la falsedad (cf. Palacio - Der. Proc. Civil, T.V, p. 378), en tanto los documentos hicieron hasta que el impugnante demuestre el error o falsedad. Recuérdese que la jurisprudencia establece que el telegrama o carta documento colacionado con aviso de recepción es un instrumento público (Falcón, "Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación", T.II, pág. 89, punto 143.9).

Frente a la errónea interpretación relativa a la C.D., se ajusta a derecho la queja de la demandada recurrente, cuando otorga plenitud al resultado absolutorio de las causas penales por robo y encubrimiento, toda vez que la causal invocada no fue la comisión de delitos, sino el acopio de herramientas de la empresa, del cual se toma conocimiento por una denuncia que efectúa una mujer no identificada, que

desembocó en un allanamiento en el contexto de un proceso penal, que da cuenta el certificado policial de fs. 4 y fs. 6/12 de la causa por cuerda, caratulada por robo - expte. N° 1017 año 2003) –y luego encubrimiento– expte. N° 2626 año 2006.

Las condiciones de instrumentos públicos de las actuaciones policiales señaladas –reconocidas de inicio por el fallo a fs. 776vta.– dejan precisamente la prueba, el recaudo objetivo señalado en la sentencia como requisito objetivo probatorio de la "pérdida de confianza". Precisamente el testigo N. E. B., cuyo testimonio obra a fs. 589/589vta., empleado de la Empresa C. G., es preguntado si declaró en sede policial, contestando afirmativamente. Obra a fs. 16/18 de la causa penal –por cuerda– actuación de la instrucción policial donde se le pone de manifiesto a B. los numerosos elementos secuestrados del domicilio del actor, que se describen a partir de 09 llaves Francesas de diversas medidas –marca Bahco, 08 llaves Stilson de diversas medidas marcas Stanley, Lafontaine, Rigid, Drop y Gedore, 0l taladro eléctrico marca Bosch 65B 20-2, etc., descripciones de elementos que siguen a fs. 66/67vta. y cierra con 03 tubos de oxígeno, todas las cosas que son reconocidas por B. como de propiedad de la Empresa C. G., manifestando que es empleado de tal empresa desde hace 25 años. El nombrado B. presta, asimismo, declaración testimonial ante el Juez de Instrucción Penal, que se desempeñaba como Empleado Activador de Compras y ratifica la actuación de fs. 17/18 (actuación reconocimiento de los elementos secuestrados como de la empresa empleadora).

En conclusión, dentro del marco de de las tareas en que se desempeñaba el actor, el hecho objetivo de

acumulación de numerosos elementos de uso en la empresa hallados en el domicilio del dependiente, resultaron de magnitud suficiente para importar la pérdida de confianza del empleador en el dependiente B. La pérdida de confianza no es la injuria en sí, sino una conclusión subjetiva de la que el empleador puede extraer fundadamente de un hecho injurioso que objetivamente se justifique. El señalado precedentemente comporta en sana crítica la justificación señalada y bien se invoca en el respectivo memorial de la demandada de fs. 791/799vta., con cita de jurisprudencia concordante.

Debe hacerse lugar al recurso y revocar la sentencia en cuanto resulta apelada –advirtiendo que quedó zanjada en primera instancia y firme el rechazo de lo accionado por diferencia de haberes– y por aplicación del art. 282 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, revocando la imposición de costas que, por imperio del art. 57 Ley XIV N° 1, costas a la accionante en ambas instancias.

Para regular honorarios, rige la Ley XIII N° 4, en los arts. 5, 6, 8 y concordantes, el mérito de los trabajos profesionales, la naturaleza del juicio y su resultado; propongo los honorarios conjuntos de primera instancia de los Dres. G. B. S., E. J. D. V. y E. V. en el 20%, los del Dr. M. A. D. en el 6% y los del Dr. S. E. T., en el 12%; los del Dr. M. D. V. en el 11% y los de la perita contadora G. S. J., en el 2%, con los restantes alcances de fs. 782/782vta. En la segunda instancia, en conjunción con el art. 13 de aranceles, propongo los honorarios de la Dra. G. B. S. en el 26% de los honorarios que le resulten por su parte en la primera instancia.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Fallo:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada C. G. S.A., fundado a fs. 791/799vta., contra la sentencia de fs. 765/782vta., la que se revoca en lo que resulta apelada.

2) Revocar el punto 2 de la parte resolutiva del fallo obrante a fs. 782, el que se deja sin efecto, y rechazar la demanda en cuanto se la declara procedente.

3) Costas de la primera y segunda instancia a la parte actora, a cuyo fin propongo las regulaciones de honorarios de una y otra de las instancias de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

Los antecedentes del caso, el alcance del fallo, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante, de modo que a dichas consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

La impugnación pretende la revisión del núcleo del fallo: la existencia de justa causa de despido, esto es, pérdida de confianza en función de los hechos descriptos en la comunicación de despido que habrían generado perjuicio económico concreto a la demandada.

En primer lugar, corresponde adentrarse en la pretendida falta de acreditación de las diferentes comunicaciones que entre las partes sucedieron, en función del desconocimiento de las cartas documentos.

Al respecto, adhiero plenamente a las consideraciones efectuadas por el Dr. Nahuelanca,

recordando –además- que ya me he pronunciado respecto al carácter de instrumentos públicos que revisten las mentadas cartas documentos (cf. entre otras S.D. n° 5 y 10/09 CyC).

En tal oportunidad, además de recordar que el carácter de instrumentos públicos fue reconocido tempranamente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los telegramas colacionados que cumplen una función afín a la carta documento (CNCiv. Sala A, 9/10/79, LL, 1980, A-124; CNCiv., Sala C, 20/12/61, LL, 106-206; Piñón, "Instrumentos Públicos y Escrituras Públicas", p.19; Segovia, I, nota 2 al art. 980 de su numeración, y nota 14 al art. 1148 de su numeración; Borda, "Parte General" II, n° 974, antece-dentes citados en "Código Civil Anotado y Comentado", bajo la dirección de Belluscio y Zannoni, T. 4, p. 485); también sostuve que tal es el criterio que ha adoptado el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia. En efecto, el máximo tribunal provincial ha enfatizado que se enrola en la tesis que considera que éstas son instrumentos públicos (STJCh, 16 de mayo de 2008, autos: "C., M. D. s/ Incidente de Nulidad", ex-pte. N° 21059-C-Año 2007).

Con base en estas consideraciones, corresponde la descalificación de la interpretación efectuada por la jueza y adquieren trascendencia los términos de la comunicación de despido. Es que la pérdida de confianza constituye una reacción subjetiva que requiere para tornar operativa la causal de despido un incumplimiento objetivo del trabajador.

El incumplimiento objetivo invocado es "el gran acopio de pertenencias de propiedad de la empresa C. g. S.A., sin autorización ni aviso", en el domicilio del

actor.

Este hecho, soslayado por la jueza, ha sido debidamente probado como resulta de las constancias probatorias puntillosamente descriptas por el primer votante. Y, huelga señalar que tiene suficiente seriedad y envergadura para justificar la pérdida de confianza.

Las razones que he dado determinan mi adhesión a la propuesta del Dr. Nahuelanca.

3.Costas y honorarios.

Las costas de ambas instancia se imponen a la parte actora vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de las escalas correspondientes a cada instancia (arts. 7 y 13 del mismo ordenamiento).

Con base en estas premisas, concuerdo con la cuantificación porcentual (art. 46 ley arancelaria) propuesta por el colega preopinante

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Adhiero, por los argumentos expuestos, a la resolución dada por el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

**SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada C. G. S.A., fundado a fs. 791/799vta., contra

la sentencia de fs. 765/782vta., la que se revoca en lo que resulta apelada.

2) Revocar el punto 2 de la parte resolutiva del fallo obrante a fs. 782, el que se deja sin efecto, y rechazar la demanda en cuanto se la declara procedente.

3) Costas de la primera y segunda instancia a la parte actora, a cuyo fin se regulan los honorarios conjuntos de primera instancia de los Dres. G. B. S., E. J. D. V. y E. V. en el veinte por ciento (20%), los del Dr. M. A. D. en el seis por ciento (6%), los del Dr. S. E. T., en el doce por ciento (12%), los del Dr. M. D. V. en el once por ciento (11%) y los de la perita contadora G. S. J., en el dos por ciento (2%), con los restantes alcances de fs. 782/782vta; en la segunda instancia se regulan los honorarios de la Dra. G. B. S. en el veintiséis por ciento (26%) de los honorarios que le resulten por su parte en la primera instancia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**